

LIBRO CUARTO
DE LA JUSTICIA CIVIL
TÍTULO II
PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSO CIVILES

CAPÍTULO I
DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 468. La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de la persona Juzgadora o de Notario Público, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

La jurisdicción voluntaria podrá tramitarse ante Notario Público, comprenderá las diligencias que contemple la Ley del Notariado de la entidad federativa que corresponda y el procedimiento se realizará conforme a la misma.

Artículo 469. Cuando fuere necesaria la presencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación, que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del órgano jurisdiccional, para que se imponga de ellas y continúe el procedimiento en los términos a que se refiere este capítulo.

Artículo 470. Se oirá al Ministerio Público, Federal o local;

- I. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II. Cuando se refiera a la persona o bienes de niñas, niños o adolescentes o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;
- III. Cuando tenga relación con los derechos o bienes de persona ausente;
- IV. Cuando se solicite autorización para contratar entre cónyuges;
- V. Cuando se encuentren involucrados derechos de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad;

- VI. Cuando lo considere necesario la persona Juzgadora o lo pidan las partes;
- VII. Cuando la solicitud promovida afecte los intereses de la Hacienda Pública, y
- VIII. Cuando lo dispusiere la Ley aplicable.

Artículo 471. Recibida la solicitud, la persona Juzgadora la examinará y si se hubiere ofrecido información testimonial, mandará recibirla señalando la fecha de la diligencia dentro del término de quince días. Se admitirá cualesquier documento que se presentare e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de formalidad alguna; para la recepción de la información de testigos o inspección ocular, se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas en cuanto fuere posible; y para su desahogo se citará al Ministerio Público, cuando tuviere intervención y a la persona cuya presencia fuere necesaria, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de su asistencia.

Si no mediare oposición, la persona Juzgadora aprobará la información o la autorización judicial si lo considera procedente y se expedirá copia certificada al peticionario si la pidiese.

Artículo 353. La información para la determinación de que conste en lo sucesivo una cosa, podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

- I. De justificar algún hecho o acreditar un derecho;
- II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y
- III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un mueble u otro derecho real.

En los casos de las dos primeras fracciones, la información se recibirá con citación del Ministerio Público y tratándose de vehículos automotores se requerirá acreditar que no cuenta con reporte de robo, así como su legal estancia en el país.

En el caso de la fracción tercera, con la quien sea titular de la propiedad o de los demás partícipes del derecho real.

El Ministerio Público y las personas con cuya citación se reciba la información, pueden tachar a los testigos por circunstancias que afecten su credibilidad.

Cuando haya datos o indicios que inclinen a sospechar que la promovente trata, mediante la información de despojar inmuebles, o defraudar al fisco o de cometer cualquier otro delito, la persona Juzgadora dará vista al Ministerio Público para los efectos relativos a su representación y suspenderá la tramitación de la información.

Estos procedimientos se tramitarán por escrito, salvo que, atendiendo al caso en concreto puedan realizarse las diligencias ajustándose a los principios del juicio oral.

Artículo 354. La persona Juzgadora está obligada a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

Artículo 355. Si los testigos no fueren conocidos de la persona Juzgadora o del secretario judicial, auxiliar, judicial, alcalde o cualquier autoridad de acuerdo al organigrama de la Entidad Federativa de que se trate, la parte interesada deberá presentar dos testigos que abonen a cada uno de los presentados.

Artículo 356. Las informaciones inscribirán en el Registro de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier Institución análoga según la entidad federativa de que se trate, si así procediere.

Artículo 357. En ningún caso se admitirán en procedimiento judicial no contencioso, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.

LIBRO QUINTO
DE LA JUSTICIA FAMILIAR
TÍTULO PRIMERO
DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA FAMILIAR
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 468. La jurisdicción voluntaria familiar se tramitará en los términos establecidos en el LIBRO CUARTO, TÍTULO II, CAPÍTULO I de éste Código.

- **CAPÍTULO II**
 - **DECLARACIÓN DE ESTADO DE MINORIDAD**
 -
- **CAPÍTULO III**
 - **ACCESIBILIDAD, AJUSTES, APOYOS Y SALVAGUARDIAS A PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD PARA SU ASISTENCIA O REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA**
 -
- **CAPÍTULO IV**
 - **DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y CURADORES Y DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS**
 -
- **CAPÍTULO V**
 - **DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD O AUSENTES Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS**

TÍTULO SEGUNDO
JUICIOS SUCESORIOS
CAPÍTULO VIII

DE LA TRAMITACIÓN DE LAS SUCESIONES POR NOTARIOS PÚBLICOS

Artículo 603. Cuando todas las personas herederas o legatarios fueren mayores de edad o lo sea la mayoría de ellos, o hubiere un solo heredero aunque éste fuera menor de edad, o lo sean personas morales y hubieren sido instituidos en un testamento público abierto, la testamentaria podrá de forma optativa ser tramitada por la vía extrajudicial con intervención de Notario Público, así como la sucesión intestamentaria, siempre y cuando no hubiere controversia alguna, con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

A la sucesión que se tramite ante Notario Público, no le es aplicable la competencia prevista en este Código Nacional.

Artículo 604. El albacea, si lo hubiere, y las personas herederas comparecerán ante Notario Público, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y, en su caso, la de matrimonio con sus respectivas capitulaciones si las hubiere, constancia o convenio que realicen concubinos o convivientes, cuando se encuentre legalmente constituida su relación y contenga disposición expresa de que el patrimonio que se adquiera será en partes iguales o constancia de inexistencia expedida por autoridad competente, el testimonio del testamento

~~El fedatario procederá a recabar los informes respectivos ante el Archivo Judicial del Tribunal o Poder Judicial, en el Archivo General de Notarías, Registro de la Propiedad, Procurador Social, Director del Archivo de Instrumentos Públicos, Dirección de Notarías y Registros Públicos, Secretaría General de Gobierno o cualquier otra oficina que lleve a cabo dicha función en cada entidad federativa, siendo estas dependencias las encargadas de solicitar la información al Registro Nacional de Avisos de Testamento, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria en su localidad.~~

ESTÁ EN DISPOSICIONES GENERALES art. 529

Toda la información podrá ser recabada en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, para constatar que el

testamento exhibido es el único o último otorgado por el autor de la sucesión y hecho lo anterior los interesados se presentarán ante la Notaría Pública para hacer constar que aceptan la herencia o el legado, se reconocen recíprocamente sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El Notario Público dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días en un periódico **de los de más circulación** y en el órgano de información local o portal electrónico destinado para ello o periódico oficial del Estado de acuerdo a la entidad federativa de que se trate.

Artículo 605. **A** la sucesión intestamentaria que pretenda tramitarse ante Notaría Pública, ---- comparecerán ante el fedatario todas las personas interesadas, exhibiendo la copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia, en su caso atestado de matrimonio y capitulaciones de acuerdo al régimen patrimonial que lo regule, constancia o convenio que realicen los concubinos o convivientes cuando se encuentre legalmente constituida su relación y contenga disposición expresa, de que el patrimonio que se adquiera será en partes iguales o constancia de inexistencia expedida por autoridad competente y las partidas del estado civil que justifiquen su entroncamiento con el autor de la sucesión, ofreciendo la información testimonial respectiva para constatar que no existen otras personas con igual o mejor derecho a la herencia.

El Notario procederá a recabar los informes correspondientes a que se refiere el artículo anterior, para constatar que no existe disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión.

En ese mismo acto las personas comparecientes se reconocerán recíprocamente su calidad de presuntos herederos y propondrán entre ellos al albacea, quien deberá cumplir con sus obligaciones.

El Notario Público dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán, de diez en diez días **en un periódico de los de mayor circulación** y en el órgano de información local o portal electrónico destinado para ello o periódico oficial de la entidad federativa de que se trate.

Artículo 606. Practicado el inventario y avalúo por el albacea en cualesquiera de las sucesiones y estando conformes con él todos los herederos, lo **presentarán al Notario** para su protocolización acompañando los documentos que acrediten la propiedad o titularidad de los bienes inventariados.

Artículo 607. Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos el proyecto de partición, deberá encontrarse ajustado a la voluntad del autor de la herencia señalada en el testamento o a las disposiciones hereditarias que marca ~~la~~ el Código Civil correspondiente para los intestados, lo exhibirán ante la **Notaría Pública**, quien efectuará la protocolización, otorgando la escritura de adjudicación.

Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier persona acreedora, **el** Notario Público suspenderá su intervención y lo remitirá a la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 608. Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en testamento público simplificado o testamento respecto de vivienda de interés social popular, se observará lo siguiente:

I. Los legatarios o sus representantes, exhibirán ante la **Notaría Pública** la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado o testamento respecto de vivienda de interés social popular;

II. La persona titular de la **Notaría** dará a conocer, por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación a nivel nacional y en el órgano de información local o portal electrónico destinado para ello o periódico oficial de la Entidad federativa de que se trate, que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado o testamento respecto de vivienda de interés social popular, el nombre del testador y de los legatarios;

III. La **Notaría Pública**, el Archivo Judicial del Tribunal o Poder Judicial, así como el Archivo General de Notarías, Registro de la Propiedad, Procurador Social, Director del Archivo de Instrumentos Públicos, Dirección de Notarías y Registros Públicos, la Secretaría General de Gobierno o cualquier otra oficina que lleve a cabo dicha función en cada entidad federativa, serán las dependencias encargadas de solicitar la información al Registro Nacional de Avisos de

Testamento, de las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento. En el caso de que el testamento público simplificado o testamento respecto de vivienda de interés social popular presentado sea el último otorgado, la Notaría Pública podrá continuar con los trámites relativos, pasados diez días posteriores a la publicación.

Si hubiese oposición dentro de dicho plazo, se dejarán a salvo los derechos del opositor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda;

IV. **El Notario** redactará el instrumento en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias a que se refiere la fracción anterior, los demás documentos del caso, y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier otra Institución análoga según la entidad federativa de que se trate. En su caso, se podrá hacer constar la repudiación expresa; y

V. En el instrumento a que se refiere la fracción anterior, los legatarios podrán otorgar, a su vez, un testamento público simplificado o testamento respecto de vivienda de interés social popular, cuando reúnan los requisitos del Código Civil de la entidad federativa respectiva.